



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

ADUANA SANTAMARIA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas por parte de 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), por presuntamente incumplir, como responsable de justificar mercancía sobrante, resultante al efectuarse la descarga respectiva de la DUCA-T N° PA22000000370744 de fecha 07/12/2022, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente.

RESULTANDO

I.- Que mediante DUCA-T N° PA22000000370744 de fecha 07/12/2022, se realiza movilización de mercancía desde la Aduana de Paso Canoas con código P013 con destino al depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra S.A. con código A271, de la mercancía descrita como respirador de partículas.

Viaje	2022733958	E/S	Recinto	Fecha	Cabezal	Peso	Estado
Fecha de creacion	09/12/22	S	P013	12/12/22	C75574	8693.500	COM
Estado	COM	E	A271	12/12/22	C75574	8693.000	COM
Tipo de Viaje	DUT						

II.- Que mediante DUCA T número PA22000000370744 del 7 de diciembre del 2022 se generó por parte del exportador 3M Latin America Regional Distribution Center S.A, la movilización desde Panamá de 33 paletas conteniendo 2574 bultos con un peso de 8693.50 kilogramos con una descripción de mercancía variada de acuerdo con cada línea; con un valor en aduanas de \$ 69,939.85, en la unidad de transporte placa C75574, transportista internacional terrestre: Servicios y Logística de Carga Walnys S.A de C.V; con aduana de destino Aduana Santamaría; amparado en los documentos de soporte: factura comercial número 9233849174, manifiesto de carga terrestre número MANPTY061222-001, MANGPATLA20249-2089 y declaración de exportación número 46998, con destino final Depositario Aduanero Expeditors Mar y Tierra S.A (A271).

III.- Que mediante gestión N°634-2023, reciba en esta aduana el 19 de enero de 2023, el señor Eric Ellsworth Francis Unter de cédula 108330738, en condición de representante legal de Tres M Costa Rica S.A. cédula jurídica 3101014346, presenta solicitud de justificación de SOBRANTE de mercancías, tendiente a gestionar la justificación de 1 bulto sobrante generado de la descarga de la unidad de transporte amparado a la DUCA T N° PA22000000370744 de fecha 07/12/2022, con una descripción de respirador de partículas, amparado en el registro de inventario sobrante número A271-2022-24544 con fecha del 14 de diciembre del 2022 ya que según lo indica el consignatario el error se da al momento de la carga de la mercancía en origen.

IV.- Que mediante resolución MH-DGA-AS-GER- RES-0781-2023 del once de abril dos mil veintitrés, se resuelve por parte de esta Aduana RECHAZAR la gestión 634-2023 de fecha 19 de enero de 2023, sobre la justificación del movimiento de inventario SOBRANTE N° A271-2022-24544 con fecha del



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

14 de diciembre del 2022, del depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra S.A, siendo que no se cumple con la formalidad de elementos de forma: tiempo y persona legitimada, en razón de que se presentó la gestión fuera del plazo determinado por la norma y por una persona no legitimada.

V.- Que contra la resolución MH-DGA-AS-GER- RES-0781-2023 del once de abril dos mil veintitrés, no se presentó recurso, por lo que lo resuelto por la Aduana Santamaría queda en firme.

VI.- Que mediante Informe de Valoración de Mercancía MH-DGA-AS-DT-INF-0017-2026, el Departamento Técnico de esta Aduana determina que la mercancía descrita como respirador de partículas, tiene un valor en aduana de \$62.62 (sesenta y dos dólares con sesenta y dos centavos) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡602.16 a ₡37,709.59 (treinta y siete mil setecientos nueve colones con cincuenta y nueve céntimos).

VII.- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: Se tramita el presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con los artículos 6, 7, 8 y siguientes del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 1, 5, 6, 13, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 46, 47, 48, 81, 230 a 234, siguientes y concordantes, 242 quáter de la Ley General de Aduanas; y 33, 34, 35 y 35 bis, 66, 67, 68, 69 y siguientes y concordantes, 184 y siguientes, 587 a 591 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; 68 y siguientes del CAUCA IV; 261 y siguientes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV).

II.- SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS. Es función de la Dirección General de Aduanas imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), los artículos 13 y 24 inciso 1) de la Ley General de Aduanas N.º 7557 y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis de su Reglamento, corresponde a la Gerencia de la Aduana conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia. En ausencia del Gerente, dicha competencia será ejercida por el Subgerente. Asimismo, mediante oficio N.º MH-OMDAF-DGPH-UGOT-OF-0230-2026, se comunicó la reubicación permanente del puesto N.º 109930, ocupado en propiedad por el funcionario Yonder Alvarado Zúñiga, a la Gerencia de la Aduana Santamaría, con rige a partir del 09 de setiembre de 2026.

IV.- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad de 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), por presuntamente incumplir, como responsable de justificar mercancía sobrante, resultante al efectuarse la descarga respectiva de la DUCA-T PA22000000370744 DE FECHA 07/12/2022, respecto a lo



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, acto tipificado en el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, pudiendo sancionarse al consignatario con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes, correspondientes a (movimiento sobrante A271-2022-24544 con fecha del 14 de diciembre del 2022 con mercancía descrita como respirador de partículas, por un monto de ₡37,709.59 (treinta y siete mil setecientos nueve colones con cincuenta y nueve céntimos), ya que según lo indica el consignatario el error se da al momento de la carga de la mercancía en origen, tal y como se indica en el Resultando de la presente resolución.

V.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD, NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNATARIO: Que el presente procedimiento se inicia contra 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá), por la presunta infracción que se establece en el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, y en concordancia con los artículo 25, 52 al 59, 81, 82, 82 bis, 230 y siguientes de la Ley General de Aduanas, 184 y siguientes, 542 y siguientes, 587 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas, 68, 69, 70 y 71, 121 del CAUCA IV; 261 y siguientes, 489, 490, 492, 605 del RECAUCA IV.

La facultad de la autoridad aduanera para imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras prescribe en cuatro años contados a partir de la comisión de las infracciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los hechos en forma detallada, precisa y objetiva, a fin de establecer y justificar el inicio del procedimiento administrativo.

Mediante DUCA-T PA22000000370744 de fecha 07/12/2022, se realiza el traslado de mercancía descrita como respirador de partículas, la transmisión del movimiento de sobrante de mercancía A271-2022-24544 con fecha del 14 de diciembre del 2022.

Por tanto, al llegar al destino la mercancía descrita como respirador de partículas, se registró el sobrante A271-2022-24544 con fecha del 14 de diciembre del 2022.

Que el consignatario de la mercancía gestiona la justificación de 1 bulto sobrante generado de la descarga de la unidad de transporte amparado a la DUCA T N° PA22000000370744 de fecha 07/12/2022, con una descripción de respirador de partículas, amparado en el registro de inventario sobrante número A271-2022-24544 con fecha del 14 de diciembre del 2022, indicando que el error se da al momento de la carga de la mercancía en origen.

El señor Eric Ellsworth Francis Unter de cédula 108330738, en condición de representante legal de Tres M Costa Rica S.A. cédula jurídica 3101014346, presenta la gestión 634-2023 de fecha 19 de enero de 2023, aporta la personería jurídica de la empresa que representa, entre otra información, para que se conozca su solicitud conforme en derecho corresponde.

Mediante resolución MH-DGA-AS-GER- RES-0781-2023 del once de abril dos mil veintitrés, se resuelve por parte de esta Aduana RECHAZAR la gestión 634-2023 de fecha 19 de enero de 2023,



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

sobre la justificación del movimiento de inventario SOBRANTE N° A271-2022-24544 con fecha del 14 de diciembre del 2022, del depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra S.A, siendo que no se cumple con la formalidad de elementos de forma: tiempo y persona legitimada, en razón de que se presentó la gestión fuera del plazo determinado por la norma y por una persona no legitimada.

Análisis de Tipicidad:

Según se indica en el resultando de la presente resolución, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, examinar la figura del DUCA-T de rescate y sobrantes.

El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV) define claramente los sobrantes, como aquellas mercancías descargadas del medio de transporte en que ingresaron al territorio aduanero, que representen un exceso de las incluidas en el manifiesto de carga.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley General de Aduanas establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Bultos o mercancías faltantes y sobrantes. Cuando al finalizarla descarga del medio de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, resulten más o menos mercancías o bultos, conforme a las disposiciones administrativas, respecto de la cantidad y naturaleza declarada en el manifiesto, conocimiento de embarque, o documento equivalente según corresponda, y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el responsable deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante, conforme a la normativa regional y las disposiciones establecidas mediante reglamento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización de la descarga.

Una vez recibidos los bultos/mercancías sobrantes o detectados los faltantes, la administración transmitirá el mensaje correspondiente en la aplicación informática para el registro en esa condición, a efectos de la justificación respectiva, sin detrimento que las mercancías correctamente manifestadas puedan continuar el proceso aduanero respectivo. El plazo máximo de quince días se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de esta, en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

La aduanade control, si no acepta las justificaciones, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en las que expondrá las razones de rechazo. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante.

Las causales admisibles en la justificación de faltantes son:

- a) No fueron cargadas en el medio de transporte.*
- b) Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.*



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

c) Fueron descargadas por error en lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, cuando corresponda.

d) No fueron descargadas del medio de transporte.

e) La falta de los bultos o las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

f) Otras causas permitidas vía reglamento.

Las causales admisibles en la justificación de sobrantes son:

a) Fueron cargadas o descargadas por error o hicieron falta en otro puerto o aeropuerto.

b) Existen errores en la información transmitida en el manifiesto de carga, conocimiento de embarque o documento equivalente respecto a lo declarado.

c) Existan errores en la transmisión.

d) Fraccionamiento del embalaje.

e) Otras causas permitidas vía reglamento.

Cuando se demuestre que los sobrantes estaban destinados a un lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, los bultos o las mercancías deberán ser reembarcadas dentro de un plazo máximo de un mes desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero costarricense.

Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda.

Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes de bultos o mercancías son:

a) El transportista o su representante legal, o persona autorizada por este en el puerto de carga o descarga, en el caso de sobrantes o faltantes de bultos que le sean atribuibles.

b) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.

c) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, en el caso de sobrantes o faltantes de mercancías, y/o diferencias en el conocimiento de embarque que le sean atribuibles.

d) El consolidador, la empresa de entrega rápida o courier, o el consignatario cuando sea este el que realizó el envío y la diferencia se dé respecto de lo declarado en el conocimiento de embarque (guías aéreas hijas) que le es atribuible.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá requerir, en casos calificados, que la justificación también sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, cuando sea una empresa domiciliada en el exterior o por su representante en el país, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio. No obstante lo anterior, la justificación recaerá por quien sea responsable y dicha responsabilidad no será transmisible a cualquier otro auxiliar que participe.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los sobrantes, la aduana de control, a más tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará practicar las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga, rebajando del correspondiente manifiesto de carga los



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

faltantes debidamente justificado o agregando, al manifiesto de carga, los sobrantes debidamente justificados.

Cuando el responsable no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en la infracción prevista en esta ley. Ningún documento requerido para la justificación de faltantes y sobrantes de bultos o mercancía, o documento comprobatorio solicitado en casos calificados, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2º numeral 12) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

En virtud de los hechos antes mencionados, es importante señalar en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

"El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes."

En concordancia con el artículo 79 de la LGA:

"Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías."

Siendo definido claramente el ámbito de aplicación de la Ley en el artículo 2 de la LGA:

"Artículo 2-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional.

Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

Por otra parte, los Artículos 68 y 70 del CAUCA IV establecen:

"Artículo 68. Mercancías faltantes o sobrantes: Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento."

"Artículo 70. Sobrantes de mercancías: En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento.
Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero."

Y en relación con los sobrantes y faltantes el artículo 261 del RECAUCA, indica:

"Artículo 261. Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días.
Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.
Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan." (Lo subrayado es nuestro)

El artículo citado establece tanto la oportunidad como el tiempo para que el responsable presente la justificación en relación al sobrante detectado en la descarga, siendo que para el caso que nos ocupa, dicha justificación de SOBRANTE de mercancías fue rechazada mediante resolución MH-DGA-AS-GER- RES-0781-2023 del once de abril dos mil veintitrés siendo que no se cumple con la formalidad de elementos de forma: tiempo y persona legitimada, en razón de que se presentó la gestión fuera del plazo determinado por la norma y por una persona no legitimada.

En el presente caso tenemos que la descarga de las mercancías del movimiento sobrante número A271-2022-24544 con fecha del 14 de diciembre del 2022, se realizó el 13 de diciembre del 2022, siendo que a partir de esta fecha, se cuenta con quince hábiles para que la persona legitimada interponga la respectiva justificación del sobrante, por lo que la fecha límite de presentación de la justificación del sobrante cumplía plazo el 30 de diciembre del 2022; ante lo cual, se tiene que la gestión inicial de justificación del sobrante se presentó el 19 de enero del 2023, situación que permite evidenciar que la justificación del movimiento de inventario sobrante se solicitó fuera del plazo establecido para cumplir con el requisito de admisibilidad en cuanto al tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas.



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

Finalmente, los mismos cuerpos normativos indican claramente quienes son los legitimados de justificar sobrantes. En el caso en análisis, el artículo 81 LGA y 262 RECAUCA IV indican que el consignatario, será responsable de justificar sobrantes, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.

En el tema del consignatario en la Ley General de Aduanas, es la persona física o jurídica a cuyo nombre se envían las mercancías. Este individuo o entidad es responsable de recibirlas y, en muchos casos, de realizar los trámites aduaneros necesarios para su ingreso al territorio nacional. Su rol es clave en el comercio internacional, ya que actúa como el destinatario legal de los bienes transportados.

Persona Legitimada para justificar el sobrante: Para el análisis de fondo y conforme con los artículos 70 del CAUCA IV, 262 del RECAUCA IV, 81 de la LGA, 257 y 258 del RLGA, es indispensable determinar a la persona legitimada para presentar la justificación del sobrante generado, siendo que la legitimación es uno de los elementos a considerar dentro de los diversos procedimientos administrativos para poder determinar si las pretensiones están sustentadas por quien efectivamente es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, es necesario verificar la existencia de la misma en el caso en estudio.

El artículo 70 del CAUCA IV, 262 del RECAUCA IV, 81 de la LGA, 257 y 258 del RLGA, son claros en señalar quienes son los sujetos legitimados para justificar los bultos sobrantes y faltantes, detallando como sujetos legitimados:

- a) *El transportista o su representante legal en el puerto de carga o descarga.*
- b) *El exportador o embarcador, a través de su representante en el país de desembarque, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad o la persona autorizada por este, en el caso de sobrantes o faltantes de mercancías, y/o diferencias en el conocimiento de embarque que le sean atribuibles.*
- c) *El consolidador, la empresa de entrega rápida o courier, o el consignatario, cuando sea éste el que realizó el envío y el transportista haya recibido los contenedores cerrados con dispositivos de seguridad.*

En armonía con lo anterior y de acuerdo con los documentos que constan en el expediente, es posible ubicar en la carta de porte MANPTY061222-001, MANGPATLA20249-2089 y la DUCA T PA22000000370744 del 7 de diciembre del 2022, reflejan que el exportador de la mercancía corresponde a 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá), sin reflejar ninguna nota que el transportista cargó, estibó y contó la mercancía; ante lo cual, se tiene entonces que al relacionar el exportador con el motivo detallado como originario del sobrante presentado, el cual hace referencia a un error al momento de cargar la mercancía en origen; se tiene que en armonía con lo anterior, quien tiene que proceder a presentar la justificación del sobrante generado resultado de la descarga de la mercancía es 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá), en razón de que este fue quien cargó la mercancía y la entregó lista para que el transportista procediera con la movilización de esta; siendo que no se trasladó la responsabilidad de carga al transportista u otra figura dentro de la cadena logística.



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

De este modo, se tiene que la justificación presentada se aportó por parte de: Eric Ellsworth Francis Unter, en calidad de representante legal de la empresa Tres M Costa Rica S.A, cédula jurídica 3101014346; quien figura como consignatario de la mercancía y no como autorizado del exportador como tal; ante lo cual se tiene que el elemento de forma legitimación tampoco se cumple como elemento necesario para analizar la justificación del sobrante generado; en razón de que quien se apersonó a justificar el sobrante no es la persona legitimada de acuerdo con la norma aplicable.

Recordemos que la legitimación es aquella la situación procesal en que se encuentra un sujeto para ser parte de un proceso o procedimiento, sea para actuar como demandante (legitimación activa) o bien para que en su contra se formule determinada pretensión (legitimación pasiva); este concepto es fundamental en el ámbito jurídico, pues garantiza que las partes que figuren dentro de un proceso legal sean las adecuadas, asegurando no solamente los derechos de cada una de ellas, sino que la responsabilidad sea asumida por las personas físicas o jurídicas obligadas. La doctrina costarricense entiende la legitimación de la siguiente forma:

"la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye un objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quienes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quienes son los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte eficaz. Así, los sujetos que tengan la plena capacidad para ser parte y capacidad procesal, como hemos visto, podrán válidamente incoar un proceso, y actuar en el mismo como "partes". Sin embargo, si las mismas carecen de legitimación, el desarrollo de todo proceso no servirá para solucionar el concreto conflicto intersubjetivo sometido a cognición judicial, pues dicha falta determinará la inexistencia de la relación jurídica de las partes con el conflicto cuya solución se pretendía." (Saborio Valverde Rodolfo y otros, Derecho Procesal Administrativo Costarricense, pág 162).

Por su parte la Sala Constitucional ha señalado:

"...La legitimatio ad causam alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto. La determinación de esta idoneidad procesal está íntimamente ligada con la pretensión deducida en la acción, y sólo quien se encuentre en determinada relación con ésta puede ser parte en el respectivo proceso. La legitimación activa, a su vez, se refiere a esa suficiencia procesal del sujeto demandante, la cual representa su capacidad para deducir una pretensión y la titularidad respecto a una relación jurídica o a un interés tutelable por el ordenamiento. Por ende, la cuestión de la legitimación activa se yergue como una cuestión de índole procesal y no de fondo, aunque a veces se deba analizar éste para determinar si el accionante es el llamado a deducir una determinada pretensión. Por ser uno de los requisitos procesales indispensables para la configuración de la litis, puede ser examinada de oficio por el juez..." (Sentencia 011-1993 del 22/01/1993).



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

Desarrollado el tema de la legitimación, como elemento fundamental dentro del procedimiento administrativo, podemos establecer que efectivamente como lo indicó la Aduana en la resolución MH-DGA-AS-GER- RES-0781-2023 del once de abril dos mil veintitrés, la presentación de la gestión N°634-2023, entraña un problema de falta de legitimación activa del señor Eric Ellsworth Francis Unter, en calidad de representante legal de la empresa Tres M Costa Rica S.A, cédula jurídica 3101014346; quien figura como consignatario de la mercancía, siendo que por disposición de ley la idoneidad procesal para accionar la corrección pretendida es del exportador de las mercancías, condición que no ostenta el citado consignatario.

Vemos que la justificación de sobrantes no es simplemente acreditar su existencia de estos, sino que ésta debe gestionarse en el plazo previsto por parte del sujeto legitimado y aportando los requisitos documentales exigidos. Así, si bien la normativa aduanera contempla la posibilidad de justificar los sobrantes detectados, el interesado debe respetar el trámite establecido para ello y aportar todos y cada uno de los requisitos documentales establecidos en las normas supra citadas, tal cual se ha desarrollado en la presente resolución y los cuales se pueden resumir así:

Plazo: quince días hábiles a partir del día hábil siguiente de la finalización de la descarga.

Requisitos documentales:

- Nota de justificación suscrita bajo fe de juramento por el responsable de justificar autenticada por Notario Público.
- De existir poderes y dependiendo del tipo de que se trate, deben estar inscritos o bien autenticados por Notario Público.
- Documento de transporte.
- Factura comercial.
- Cuando existe errores en la información transmitida en la Declaración de Ingreso al Depósito Aduanero o a la Empresa de Servicios de Logística, deberá presentarse una nota del embarcador o exportador de las mercancías justificando las condiciones del sobrante autenticada por Notario Público.
- Acreditar la existencia de la persona física o jurídica que justifica, así como las facultades de su representante en el segundo caso.

Finalmente, en el tema del rescate de las mercancías en cuestión, el artículo 81 LGA es claro en indicar que cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda, es decir, cuando el responsable no pueda justificar los sobrantes en los supuestos dados por ese artículo, incurrirá en la infracción prevista en esta ley (242 QUATER LGA).

Ahora, bajo este esquema, debe analizarse si efectivamente los hechos atribuidos se adecuan a la norma aplicada, con lo cual de forma objetiva se configura una posible multa sancionable con el numeral 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas el cual establece:



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

“Artículo 242 quáter. - Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

Cuando el infractor reincida se aumentará la multa a dos veces el valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes. Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en la conducta establecida en este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el segundo incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.

La Dirección General de Aduanas deberá ordenarla sanción por reincidencia en el tercer acto administrativo en firme, una vez impuesta por segunda vez la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo. El hecho por el cual se impuso la sanción por reincidencia no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

(Así adicionado por el artículo 1º numeral 15) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley, que para el presente caso es la empresa 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá).

Sobre esto, el artículo 270 LGA define *“Declarante como la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías...”* (Lo resaltado es nuestro).

Sanción: Respecto al tema de la pena o sanción impuesta, resulta claro que el legislador en forma expresa sancionó con multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, a quien como responsable, no justifique el faltante o sobrante, ante la autoridad correspondiente, adecuándose de esta forma la Aduana a lo establecido en el tipo infraccional. Así reformado y publicado 29 de junio del 2022, mediante Ley 7557.



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

Procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del consignatario supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si ha de imputársele la conducta sancionada.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que presuntamente se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así como dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, debido al citado Principio de **Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Así las cosas, no existe duda de que la empresa 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose en ese sentido ningún problema, ya que según los artículos 81 LGA, 189 RLGA y 262 RECAUCA IV indican quién es el responsable de justificar los sobrantes, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados, tal y como se demuestra en el resultando de la presente resolución.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico. En el caso en estudio, la empresa 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá) era responsable de justificar el sobrante dentro de un plazo establecido por ley y no sucedió, ya que como se ha indicado sobradamente a lo largo del expediente, se tiene que la justificación presentada se aportó por parte



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

del señor Eric Ellsworth Francis Unter, en calidad de representante legal de la empresa Tres M Costa Rica S.A, cédula jurídica 3101014346; quien figura como consignatario de la mercancía y no como autorizado del exportador.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el imputado, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la inconsistencia en las mercancías presentadas a despacho, sin haberse declarado ante la autoridad correspondiente, lo cual va en contra de lo establecido por la normativa.

En este asunto, en apariencia se dio un presunto error en la logística al momento de cargar las mercancías, pero que no fue demostrado por el consignatario dentro del plazo estipulado por ley, y este tipo de errores no se constituyen en errores materiales.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes de la empresa 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá) quien por Ley era la responsable de justificar el sobrante y esto se vio manifiesto en el momento en que la carga arriba al depositario aduanero Expeditors Mar y Tierra S.A., donde se determinó la existencia de un sobrante al ingreso de la carga, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

El principio de **culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación de la empresa 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá) supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que, a una persona (física o jurídica), en este caso la empresa 3M Latin America Regional Distribution Center (ubicado en Panamá), se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la culpabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que la empresa 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reproachable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Así en el presente asunto la empresa 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá) faltó al deber de cuidado como responsable directo de la carga, ya que no demostró de manera fehaciente la existencia de error en el manifiesto de carga, ni que efectivamente se dio un cambio en la cantidad de bultos durante el transporte, ni cualquier otra circunstancia extraordinaria (como la pérdida de mercancía durante el transporte). En este punto es importante recordar que el responsable de justificar el sobrante debe presentar las pruebas suficientes y debe cumplir con los requisitos establecidos dentro del plazo correspondiente para justificar los sobrantes, situación que no ocurrió, de lo cual se deja constancia en el presente legajo, ya que se tiene que la justificación presentada se aportó por parte del señor Eric Ellsworth Francis Unter, en calidad de representante legal de la empresa Tres M Costa Rica S.A, cédula jurídica 3101014346; quien figura como consignatario de la mercancía y no como autorizado de la empresa llamada por Ley a realizar la justificación del sobrante.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

"...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave..." (Dictamen C-121-2006).



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

Conforme lo expuesto, debe establecerse si estamos ante una conducta presuntamente culpable en sus diferentes aspectos; siendo que el reproche hacia las conductas que se han demostrado típicas y antijurídicas, sobrevienen por no haber actuado el consignatario como el derecho disponía cuando podía hacerlo, de acuerdo a ello, la culpabilidad se define como “...el juicio de reproche personal que se dirige al sujeto por la razón de que, no obstante poder cumplir las normas jurídicas, llevó a cabo una acción constitutiva de un tipo penal; es decir, en atención a que realizó una conducta prevista como delito pese a que estaba en situación de actuar de modo distinto...”. La reprochabilidad presupone la capacidad de motivarse por la norma, siendo que quien realiza un hecho típico y antijurídico, será culpable si podía obrar de otra manera; así, bajo la teoría del tipo complejo, que va de la mano con la teoría normativa de la culpabilidad, la estructuración del tipo tal y como se analizó supra, con el dolo y la culpa como aspectos alternativos del tipo subjetivo, la culpabilidad se reduce a la constatación de tres elementos: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho.

Por su parte, la atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido, pues de lo contrario, este no tendría motivos para abstenerse de hacer lo que hizo. Así, el conocimiento de la ilicitud que implica la conciencia de que se actúa contra lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, se excluye ya sea por error, por la ignorancia del carácter ilícito de lo que se hace, o ante la falsa creencia de que se actúa justificadamente, aspectos que no tienen asidero probatorio en la especie de haberse configurado. Se entiende que la norma solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, aún a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, a contrario sensu, si el sujeto desconoce que su actuación está prohibida, no tiene razón para abstenerse de su realización.

Al respecto, nótese como el la empresa responsable de justificar el sobrante, tiene plena capacidad de comprender la antijuridicidad de las conductas imputadas, lo mismo que el hecho de que la misma no se adecua al régimen de responsabilidades al que se encuentra sometida, por lo tanto, no cabe



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

duda de que nos encontramos ante conductas típicas y antijurídicas, cuyo resultado era perfectamente previsible y evitable por parte del sujeto activo de la infracción, de haber atendido el deber de cuidado que le era exigible, siendo que el reproche de la conducta imputada se efectúa en razón de que la empresa acusada no ha respondido a los deberes a ella impuestos por el régimen de responsabilidades asignadas por el Ordenamiento Jurídico, sin que consten en autos pruebas de circunstancias que de alguna manera pueden haber afectado la falta al deber de cuidado que le demanda la norma como administrado, que se configura cuando una persona actúa de manera que supera el riesgo jurídicamente permitido, lo que puede derivar en consecuencias legales, como la analizada. No se configura en las omisiones acusadas, la existencia de desconocimiento o ignorancia en torno al carácter ilícito del hecho, ya que como empresa responsable de justificar el sobrante es conocedor de sus responsabilidades y de la obligación de justificar los sobrantes en caso de existir, que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de lo declarado en la Declaración Aduanera en los términos analizados de conformidad con el numeral 242 QUÁTER de la LGA y demás normativa citada.

De esta forma, a pesar de contar con la posibilidad de efectuar las obligaciones que se acusan omitidas, la empresa imputada presuntamente incumplió con las mismas en los términos analizados supra, por lo que, dada la configuración del cuadro fáctico bajo estudio, se puede determinar que le era exigible la realización de los comportamientos jurídicamente correctos que se configuran en el núcleo del objeto de la presente litis, perfeccionándose de esta forma el juicio completo de culpabilidad.

VI.-DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: De la normativa antes citada, se puede concluir que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, la empresa responsable de justificar el sobrante, debe ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, Reglamento y normas internacionales desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera, no siendo válido alegar ignorancia de la ley, quedando el cumplimiento y aplicación en la empresa 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), considerando sancionable la conducta desplegada por el y, teniendo como consecuencia la sanción administrativa, que en el presente caso podría consistir en una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes, que ascienden a la suma de \$62.62 (sesenta y dos dólares con sesenta y dos centavos), según el valor establecido en el Informe de Valoración de Mercancía MH-DGA-AS-DT-INF-0017-2026, emitido por el Departamento Técnico de esta Aduana, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUCA-T PA22000000370744 de fecha 07/12/2022, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡602.16 correspondería a la suma de ₡37,709.59 (treinta y siete mil setecientos nueve colones con cincuenta y nueve céntimos), por no haber justificado dentro del plazo establecido por ley las mercancías sobrantes, siendo responsable de ello según se ha explicado, mismas que fueron encontradas al arribo de la carga al depositario, respecto de lo declarado en la declaración aduanera de tránsito.



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento y en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, se le debe conceder al presunto infractor, cinco días para que presente sus alegatos, ofrezca y presente la prueba que estime pertinente. Así las cosas, la omisión de 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 QUÁTER la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo sancionatorio, contra 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), tendiente a investigar la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera, establecida en el artículo 242 QUÁTER de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes por la suma de \$62.62 (sesenta y dos dólares con sesenta y dos centavos), según el valor emitido mediante criterio de valoración y determinación de impuestos MH-DGA-AS-DT -INF-0017-2026, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUCA-T PA22000000370744 de fecha 07/12/2022, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡602.16 correspondería a la suma de ₡37,709.59 (treinta y siete mil setecientos nueve colones con cincuenta y nueve céntimos), por no haber justificado dentro del plazo establecido por ley las mercancías sobrantes, siendo responsable de ello según se ha explicado (art. 81 LGA y normativa conexas citadas), mismas que fueron encontradas al arribo de la carga al depositario, respecto de lo declarado en la declaración aduanera de tránsito. **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal a 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023, levantado al efecto el cual puede ser leído y consultado de manera digital, cuyo respaldo se encuentra disponible en el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA IV, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a certificar el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por ley. **CUARTO:** Se previene a 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá), que debe señalar lugar para notificaciones futuras de conformidad con el artículo 194 de la LGA. **QUINTO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01/06/2020 "Cambio de la



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría" y CIR-AS-G-004-2020 del 08/06/2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, por emergencia del COVID-19, al cual los usuarios deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución a la empresa 3M Latin América Regional Distribution Center (ubicada en Panamá).

YONDER ALVARADO ZÚÑIGA
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Ronald Arturo Soto Arce, funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaria



MH-DGA-AS-DN-EXP-0479-2023	Nivel de clasificación:03
MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026	Versión: 01
Procedimiento Administrativo 242 Quater LGA	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-2016-2026 a la empresa 3M Latin América Regional Distribution Center, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación. De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOTIFICADOR:

NOMBRE: Ronald Arturo Soto Arce CÉDULA: 205280405